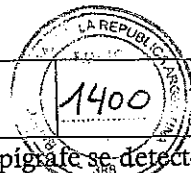


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act. 1399
RESOLUCIÓN N° 146 Buenos Aires, 25 FEB 2014 Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1299, Expediente N° 100.667/06, dispuesto por Resolución N° 319 del 27.07.2010 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 845/846), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a la Casa de Cambio MAZZA HNOS. SAC y a diversas personas físicas por su actuación en la mencionada entidad, en el cual obran: a) El Informe N° 381/075/10 (fs. 838/844) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en: Cargo 1: <u>Incumplimiento de la normativa que regula los requisitos de registración de las operaciones de cambio e identificación de los clientes</u>, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo, y 7. Cargo 2: <u>Incumplimiento de normas de prevención de lavado de dinero, mediante legajos incompletos e inobservancia de la política "conozca a su cliente"</u>, en infracción a la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, puntos 1.1.2., 1.1.3., 1.3.1. y 1.3.2.1. (conf. lo establecido en el punto 1.9.2.). b) Las personas involucradas en el sumario son: la casa de cambio MAZZA Hermanos SAC y los señores Juan Carlos MAZZA, José Luis MAZZA, Anibal Sebastián GIMÉNEZ, Laura Raquel GIMÉNEZ, Carlos Alberto GRIMALDI, Delio VARELA, Gustavo Alfredo ABRAZIAN, Rodolfo Osvaldo de BRUM, Adelina Ana CZAJKOMSKI y Graciela NERIS. c) Las notificaciones cursadas (fs. 850/877 y fs. 880/886), vista conferida (fs. 887), los descargos presentados (fs. 890/1147), el auto de apertura a prueba (fs. 1203/1205), la prueba producida y agregada en consecuencia (fs. 1232, fs. 1235/1257 y fs. 1268/1273), el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 1274/1275), los alegatos formulados (fs. 1308/1338) y el informe de elevación de fs. 1351/1352, y CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan. Cargo 1: <u>Incumplimiento de la normativa que regula los requisitos de registración de las operaciones de cambio e identificación de los clientes.</u>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.
----------	--	--

En el arqueo de valores efectuado el 22.11.2004 en la casa de cambio del epígrafe se detectó la implementación de un sistema manual de emisión de boletos cambiarios (ver fs. 8, 2do. párrafo), atento lo cual, mediante Memorando N° 2, se requirieron a la inspeccionada explicaciones sobre el particular (v. fs. 27, punto 6). En respuesta, el señor José Luis Mazza -Vicepresidente de la entidad-, a través de una nota del 24.11.2004, hizo saber que los comprobantes manuales se utilizaron transitoriamente en momentos de gran concurrencia de clientes cuando, además de atender por las cajas habituales, se atendió por un mostrador donde se confeccionaron dichos boletos. Agregó que los boletos en cuestión -original y copia- se entregaban al Tesorero junto a los valores operados, quien liquidaba la operación después de efectuar los controles pertinentes. El boleto manual original se le daba al cliente junto a la moneda requerida, quedando la copia -firmada en presencia del vendedor- archivada transitoriamente en el Tesoro hasta su carga en el Sistema, luego de lo cual se le adjuntaba el boleto emitido por éste (v. fs. 25/26, punto 6).

Dichos comprobantes manuales no reunían los datos exigidos por la normativa para una adecuada registración de las operaciones ni para la identificación de los clientes, señalándose, a modo de ejemplo, las siguientes falencias: falta de certificación -por parte de personal de la entidad- de la firma del cliente, falta de verificación de la identidad mediante la presentación del documento de identidad, también se observaron domicilios incompletos y, en ciertos casos, la falta de firma y/o de la aclaración de la misma, todo lo cual se acredita con la documental que -en fotocopias- luce agregada a fs. 40/212 (v. fs. 1, punto 1.2.a., y fs. 8, apartado denominado "Comunicación "A" 3471").

Sobre el particular cabe destacar el riesgo y la inseguridad que dicha modalidad presenta, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de que hubiesen sido emitidas boletas manuales sin haber sido contabilizadas ni informadas en las bases correspondientes, tal como lo manifestara la comisión actuante a fs. 8 -4to. Párrafo y siguientes-.

Las irregularidades señaladas fueron observadas y puestas en conocimiento de la inspeccionada por Memorando Preliminar de Inspección de fecha 27.12.2004, a través del cual también se le indicó que debían desistir de dicho procedimiento (v. fs. 29 vta., apartado e, punto 1). En su respuesta cursada por nota de fecha 13.01.2005, signada por el Presidente Juan Carlos Mazza, la casa de cambio manifestó que había rediseñado los comprobantes manuales, los cuales contaban con la totalidad de los datos establecidos por la Comunicación "A" 3471 y se adecuaban a las exigencias a la fecha de la presentación, adjuntando un modelo en fotocopia (v. fs. 35, apartado e, y fs. 39). Al respecto, el área preventora hizo saber que la copia presentada por la inspeccionada en esta última oportunidad contaba con los requisitos establecidos por la normativa aplicable (v. fs. 1, punto 1.2.a).

Los hechos referidos han sido analizados por la inspección en Informe N° 383/687-05 (v. fs. 8/9 y fs. 18 -Conclusiones-) e incorporados en Informes Presumariales N° 383/1302-06 (v. fs. 1, apartado 1.2.a) y N° 383/2097-08 (v. fs. 579, apartado 1.3.2.), a los que se remite.

Del análisis de las presentaciones de la entidad como, asimismo, de las boletas completadas en forma manual y las emitidas por sistema que lucen a fs. 40/212, cabe concluir que Mazza Hnos. SAC ha utilizado un sistema de emisión de boletos de cambio manuales que no cumplimentaban los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3471 para la registración de operaciones de cambio e individualización de los clientes.

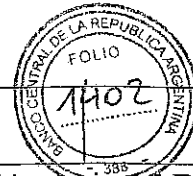
Cabe ubicar el período infraccional entre el 20.09.2004 y el 24.09.2004 -fecha del más antiguo y el último de los comprobantes de las operaciones que lucen en autos, que no cumplían con los requisitos de registración e identificación de los clientes- (v. fs. 40/212).

Cargo 2: Incumplimiento de normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos e inobservancia de la política "conozca a su cliente".

En la inspección efectuada entre el 27.11.2007 y el 07.12.2007 se solicitaron a la casa de cambio los legajos de los 30 clientes principales que superaron los \$ 30.000 en operaciones acumuladas en un mes, durante el período comprendido entre el 01.09.2006 y el 31.10.2007, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Prevención del Lavado de Dinero. El monto de las operaciones comprendidas en la muestra considerada alcanzó la suma de \$ 21.969.349 y los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	3
clientes analizados revestían el carácter de habituales (v. fs. 576, punto 1.3.1, fs. 585, apartado c, Anexo I, y fs. 795, subfs. 2, punto 1.3.). En el análisis efectuado se detectó que 21 legajos de los 30 solicitados, correspondientes a clientes que operaron por \$ 14.723.791, no mantenían los antecedentes completos y/o actualizados de los mismos -v. fs. 795, subfs. 1/2, punto 1.1., y fs. 611-. En este sentido corresponde mencionar que las principales falencias observadas consistieron en la falta o el estado incompleto o desactualizado de los siguientes requerimientos normativos: - declaraciones juradas acerca del origen y licitud de fondos, - acta de designación de autoridades, - estados contables que, a su vez, no tenían firma del auditor externo o certificación, - poder, - copia del DNI del firmante del boleto, - estatuto, - documentación patrimonial actualizada que justifique los montos transados por el cliente, y - boletos de cambio sin firmar (cabe aclarar que la firma del boleto de cambio por el cliente es un requisito de identificación y registro que integra los requerimientos en materia de prevención del lavado de dinero basados en la política "conozca a su cliente" -conf. Com. "A" 4459, punto 1.3.1., y Com. "A" 3471, punto 6-). Mediante Memorando Preliminar de Conclusiones del 06.12.2007 (fs. 596/598) se notificaron a la entidad las observaciones anteriormente descriptas, manifestándole que en general las carpetas mostraban una baja calidad en cuanto al conocimiento del cliente, a lo cual se agregó que en muchos casos los antecedentes de las personas jurídicas estaban desactualizados, adjuntándose un cuadro con la descripción de los elementos faltantes en las carpetas analizadas (v. fs. 594/5, pregunta 2, fs. 596, punto 2.a, apartados i, ii y iv, fs. 599 y el informe final de inspección a fs. 585, punto V, apartado c, Anexo I). La casa de cambio, a través de una presentación fechada el 19.12.2007 -signada por el Presidente Juan Carlos Mazza-, respondió que iban a continuar con el proceso de mejora y actualización de los legajos buscando reflejar adecuadamente el conocimiento de las actividades de sus clientes y el origen de los fondos operados, que habían iniciado una revisión del 100% de los legajos de las personas jurídicas, que habían inhabilitado transitoriamente en el sistema los clientes observados hasta tanto se completara la documentación faltante y finalmente, luego de efectuar una descripción de la situación de los legajos cuestionados, refirió que habían logrado completar los faltantes en 9 casos, a raíz de lo cual habían sido rehabilitados dichos clientes en el sistema de la casa de cambio para operar (ver fs. 604/608, punto 2.a., apartados i, ii y iv). Corresponde señalar que los dichos de la casa de cambio ratifican la pertinencia de los cuestionamientos que se le efectuaran, siendo que la misma reconoció la existencia de legajos de clientes que no contaban con la documentación requerida por la normativa a los efectos de lograr (y acreditar) un adecuado conocimiento de la clientela manifestando, a su vez, su disposición a solucionar las falencias detectadas. Cabe agregar lo señalado por la inspección en cuanto a la afirmación de la casa de cambio acerca de que habían completado los faltantes en 9 casos de los 21 observados: "... se aclara que al momento de nuestra visita, tales elementos no formaban parte de los legajos..." (v. fs. 578, segundo apartado, "<u>Notificación a Mazza Hnos. S.A.C.</u>"). A modo de antecedente se menciona que, luego de realizada la inspección llevada a cabo entre el 22.11.2004 y el 01.12.2004 (v. fs. 707/708 y fs. 716), mediante Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 27.12.2004 se le comunicó a la entidad el contenido que debían tener los legajos de las personas físicas y jurídicas (indicándole los elementos mínimos que necesitaban obtener con anterioridad a formalizar relaciones comerciales con un cliente que operara por \$ 10.000 o más, entre los cuales se mencionó: nómina de autoridades actualizada y acompañada del acta de designación, Estatutos inscriptos, últimos Estados Contables auditados e intervenidos por el Consejo Profesional, toda documentación que sirva para sustentar los volúmenes operados, copia autenticada			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	4
----------	--	---

de poderes vigentes a favor de los mandatarios que suscriben los boletos de cambio, copia del DNI, etc.) -v. fs. 578/579, último apartado, y fs. 727, apartado a-. Al respecto, la entidad, con fecha 13.01.2005, a través de su Presidente señor Juan Carlos Mazza, había referido "Los legajos analizados por la inspección están siendo regularizados conforme el contenido indicado. Además nos encontramos en la tarea de revisión integral de los legajos de nuestros clientes." -v. fs. 732, apartado a-. Sin embargo, en la inspección bajo análisis se constató que la fiscalizada reiteró los incumplimientos observados.

Los hechos referidos han sido analizados por la inspección en Informe N° 383/398-08 (v. fs. 585/589, apartado c) e incorporados en Informe Presumarial N° 383/2097-08 (v. fs. 576/579), y sus complementarios N° 383/437-09 (v. fs. 792/794) y N° 383/965-09 (v. fs. 795, subfs. 1/2), a los que se remite.

En consecuencia y tal como se expuso en los párrafos precedentes, corresponde señalar que la inspección efectuada entre el 27.11.2007 y el 07.12.2007 constató en Mazza Hnos. S.A.C. la existencia de legajos de clientes que, por contener documentación incompleta o desactualizada, no permitían alcanzar (al momento en que se efectuaron las operaciones) un adecuado conocimiento de los mismos, tal como lo requiere la normativa de aplicación, lo cual impide establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por los clientes (conf. fs. 579, primer apartado).

Cabe ubicar el período infraccional de este cargo entre el 01.09.2006 al 31.10.2007, período en que operaron los clientes cuyos legajos fueron analizados.

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por los mismos en su defensa.

A. Cabe examinar en primer término la presentación efectuada por Adelina Ana CZAJKOMSKI y Graciela NERIS (fs. 890/894), así como las consideraciones vertidas en el alegato efectuado por las mismas a fs. 1328/1331.

1. La defensa de las sumariadas plantea que no hay una sola acción, una sola circunstancia o una sola referencia que las vincule con los hechos u omisiones imputados, dejando constancia que sólo se las incluye en el presente sumario por los hechos relativos al cargo 2 y sólo por ser integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero.

Agrega que no tenían control directo de la operatoria cuestionada ni responsabilidad en revisar la documentación presentada por los clientes, que la función de las sumariadas dentro del Comité aludido era la de asistentes.

Ofreció como prueba el libramiento de un oficio a la entidad cambiaria Mazza Hnos. S.A.C. a efectos de que informe en qué consistía la función de "asistente" del Comité de Prevención de Lavado de Dinero en dicha entidad, describiendo su alcance.

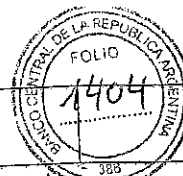
En su alegato las sumariadas hacen hincapié en la información proporcionada por la entidad en la respuesta al oficio antes referido en el cual clarifica la función de las sumariadas, corroborando lo afirmado por éstas en ese sentido (ver fs. 1245). Destacan que de la misma surge que las tareas que desempeñaban en el mencionado comité era similar a las que cumple una "secretaria", siendo un puesto que no requiere iniciativa ni decisión, toda vez que no tiene responsabilidades asignadas y su rol es el de cumplir las tareas que le solicite el Comité. A modo de ejemplo, señalan que ejecutaban tareas sencillas como archivar, tomar notas, pasar las actas del Comité, entre otras de ese alcance.

Por ello y en virtud de la prueba producida, las sumariadas solicitan su absolución en el presente sumario.

B. En segundo lugar corresponde analizar la defensa presentada por los señores Aníbal Sebastián GIMÉNEZ, Laura Raquel GIMÉNEZ y Delio VARELA a fs. 895/1002, así como los argumentos expuestos en el alegato de fs. 1332/1337.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.
1. En primer lugar, la defensa de los sumariados alega la falta de competencia de la Superintendencia para promover y sustanciar el presente sumario. Basa sus dichos en la circunstancia de que el inciso f) del artículo 47 de la Ley N° 24.144, hoy inciso d), estipula la competencia de este órgano por infracciones a las Leyes de Entidades Financieras y del Régimen Penal Cambiario, pero las actuaciones objeto del sumario se refieren exclusivamente a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de ninguna de las leyes citadas. En ese orden de ideas plantea la inaplicabilidad de la Ley N° 21.526, afirmando que, tanto las referencias efectuadas en el artículo 41 de la misma, como en la Comunicación "A" 3579, lo es a "entidades financieras" y que Mazza Hnos. S.A.C. es una casa de cambio, y por lo tanto afirma que <i>"ni se encuentra regulada por la ley 21.526 ni ha sido atraída a su régimen legal por acto formal alguno"</i>. Pone de resalto que cuando la Ley N° 21.526 hace mención a la extensión de sus disposiciones a otras entidades que no sean las financieras, requiere para ello una decisión previa en los términos del artículo 3° de la Ley de Entidades Financieras. Manifiesta que en ninguna parte del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, y menos aún en sus incisos f) y g), se hace referencia a una eventual competencia del Superintendente para juzgar infracciones que no sean las contenidas en la Ley de Entidades Financieras. Que <i>"atraer"</i> a una Casa de Cambio al régimen de la Ley N° 21.526 sólo podría fundarse en la aplicación de su artículo 3° y que Mazza Hnos. S.A.C. nunca fue declarada sujeto comprendido en dicho régimen para ningún efecto, menos aún para aplicarle normas de procedimiento o ser juzgado por las autoridades en él previstas. En el mismo sentido sostiene que es erróneo el encuadramiento de la competencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para juzgar a una Casa de Cambio por infracciones a las normas de la Ley N° 18.924 y reglamentarias, efectuado tanto en el Decreto 13/95, como en el Decreto 1311/2001 o en el artículo 5 de la propia Ley N° 18.924. 2. La defensa sostiene que el BCRA no tiene competencia para regular en materia de prevención de lavado de dinero, ya que la Ley N° 25.246 atribuye tal facultad en forma específica a la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por su artículo 5°. Asimismo pone de resalto que la UIF no solo ha recibido del legislador potestades regulatorias sino que las ha ejercido, ocupándose expresamente de las mismas cuestiones a las que se refiere la Comunicación "A" 3094 -luego 4459-; por consiguiente alega que esta Comunicación ha sido reemplazada -y anulada formalmente- a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución UIF 2/02, desde su publicación en el B.O. el 29.10.2002; pone de resalto, entonces, que la norma supuestamente violada había quedado sin efecto al dictarse la resolución aludida. Agrega que esta resolución de la UIF nada dice respecto de que el BCRA tenga facultades para dictar normas tendientes a regular la forma en que los bancos, casas o agencias de cambio deberán cumplir con la normativa de prevención de lavado de dinero. Pone de manifiesto, además, que la Ley N° 25.246 tiene su propio régimen procesal y sancionatorio que tiene al BCRA como <i>"sujeto obligado"</i> y no como <i>"sujeto obligante"</i> ni <i>"regulador"</i>, por lo que sostiene que la Resolución 319, de apertura del presente sumario, deviene nula de nulidad absoluta. 3. Con relación a la inclusión de los sumariados en estas actuaciones, alega que no hay una sola acción, circunstancia o referencia que los vincule con los hechos u omisiones señalados. Señala la defensa que el análisis de la responsabilidad efectuada en la apertura del sumario se basa en que ninguno de los sujetos podría haber sido ajeno a las operaciones de los clientes. Que ello dista de la realidad de la entidad, aclarando que en la misma los directivos no toman intervención directa en la operatoria diaria, tarea que recae en los Gerentes de Área. 4. Específicamente en referencia al Cargo I, que se imputa al señor Aníbal Sebastián Giménez, alega que las operaciones observadas se llevaron a cabo en un especial contexto económico y financiero del país, que condujo a un aumento desmedido de las operaciones de cambio. Esa circunstancia dificultó el accionar de las entidades, las que tuvieron que adecuarse progresivamente a los sucesivos cambios que acontecían cotidianamente, adoptándose decisiones que en esos momentos conflictivos eran consideradas adecuadas a la realidad contemporánea.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.667/06
Act.

Que lo expuesto precedentemente decidió la implementación de un sistema manual adicional durante algunos días en los que el movimiento operativo era excesivo, con el objeto de evitar largas esperas a los clientes. Afirma la defensa que todas las operaciones fueron contabilizadas e informadas en las bases correspondientes, negando la posibilidad de que hubiesen boletas manuales sin haber sido contabilizadas ni informadas.

Sostiene además que la propia inspección admite que las operaciones documentadas en boletas manuales luego eran procesadas en los registros informáticos e ingresadas a la contabilidad. Agrega que las boletas manuales estaban prenumeradas, lo que dificultaba el eventual ocultamiento de operaciones, circunstancia que se acreditaría a través de un Acta notarial de constatación que la parte cita como agregada y no se encuentra dentro de la documentación acompañada al descargo, conforme surge de fs. 917/1002, no obstante es agregada al descargo efectuado por Mazza Hnos. S.A.C. a fs. 1040/1047.

En cuanto a los requisitos supuestamente faltantes en los boletos de cambios realizados, manifiesta en primer lugar que del contenido de la Comunicación "A" 3471 no surge como exigible la certificación de la firma del cliente, sí podría inferirse del formulario anexo, pero no es un elemento esencial, ya que no impide la identificación del mismo. Agrega que la certificación de firma debe darse por cumplida toda vez que debajo o a continuación de la firma del cliente firma el funcionario responsable, lo que no tiene otra significación que la de certificar que intervino en la realización de la operación y la confección del boleto.

Lo mismo sucede, a juicio de la defensa, con los otros requisitos supuestamente omitidos, esto es domicilio de los clientes y aclaración de la firma, ya que la norma sólo requiere que se registre la operación y que se identifique al cliente exigiéndole su identificación.

Asevera que, más allá de la dudosa exigibilidad, el cumplimiento de los requisitos supuestamente incumplidos bajo ningún punto de vista podrían ser eficientes para evitar la falta de contabilización de las boletas, por lo que el argumento en el cual se basa la imputación carecería de todo sustento y debería ser desestimado.

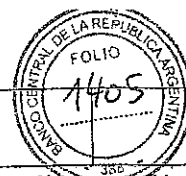
5. Asimismo la defensa plantea la prescripción del primer cargo, toda vez que el mismo fue verificado entre el 20 y el 24 de septiembre de 2004 y los sumariados a los cuales representa recién se habrían notificado de la iniciación del sumario en el mes de octubre de 2010, es decir luego de transcurridos los 6 años que consagra el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6. En cuanto al cargo 2 la defensa alega que Mazza Hnos. S.A.C. dio cumplimiento a las exigencias de la inspección del BCRA conforme surgiría del dictamen del Auditor Externo, que según se manifiesta a fs. 905 es acompañado como documental. Sin embargo ésta no se encuentra dentro de la documentación adjuntada al descargo (fs. 917/1002), ni se menciona en el detalle de la prueba obrante a fs. 915 vta.

Pone de resalto que las boletas utilizadas por la entidad a partir del año 2005 contienen una leyenda que hace referencia expresa al origen y licitud de los fondos, por lo que al realizar la operación el cliente está dando cumplimiento al requisito de presentación de la declaración jurada en tal sentido. Agrega que ello se encontraría acreditado con un acta de constatación notarial, la cual no se halla agregada al descargo de los sumariados, pero que al encontrarse acompañada en el descargo efectuado por la entidad (fs. 1040/1047) será evaluada. Por ello, a juicio de la defensa, resultaría absolutamente innecesario duplicar dicha exigencia.

Respecto a la aludida desactualización de las Actas de Designación de Cargos en algunas sociedades, sostiene la defensa que la imputación nada refiere sobre la existencia de nuevas designaciones, lo que, a su juicio, resultaría indispensable para sostener la desactualización de las que obran en los legajos. En el mismo orden de ideas plantea que el vencimiento de los periodos para los cuales fueron designadas las autoridades, bajo ningún concepto autorizaría a concluir que las mismas no se encuentran vigentes.

Que en referencia a la omisión en cuanto a la certificación del consejo profesional en los estados contables, la defensa manifiesta que la Comunicación "A" 4459 habla de "balance o documentación alternativa que acredite la situación patrimonial o financiera", en consecuencia puede



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.
----------	--	--

7

suplirse dicho recaudo de alguna otra manera, como fue lo que sostiene que sucedió cumpliéndose acabadamente con lo requerido.

En lo concerniente a lo observado en cuanto a la falta de copia del DNI, manifiesta que lo que requiere la norma es la registración de la identificación del cliente, debiendo exhibirse el documento, no siendo necesario sacar copia del mismo.

6.1. Asimismo agregan los sumariados en su escrito de defensa, que la lectura de la Comunicación "A" 4459 muestra palmariamente que no hay ninguna referencia a los elementos cuya falta se encuadraría en la conducta omisiva que se les reprocha, sino que sólo se mencionan algunos a modo de ejemplo.

Sostienen que la Gerencia de Control de Entidades no Financieras no tiene competencia para el dictado de normas equivalentes a una Comunicación "A" o "B" emanadas del Banco Central. Que las Casas de Cambio sólo deben obedecer los requerimientos de las inspecciones en cuanto ellas se refieran a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requieran y proporcionar las informaciones que los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias les requieran para el mejor desarrollo de las inspecciones, conforme lo dispone el Artículo 8° del Decreto 62/71. Alegan que es competencia del Banco Central y no de la Superintendencia el dictado de normas obligatorias para los sujetos sometidos al régimen cambiario.

7. Sostiene la defensa y específicamente con relación a la imputación del cargo 2, que las Comunicaciones "A" 3094 y 4459 señalan un responsable por Antilavado de Dinero el que, eventualmente, será pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle al Directorio. Manifiesta que lo expuesto no implica extender a los demás integrantes del órgano la responsabilidad que la norma le atribuye a uno de sus funcionarios, si no se encuentra un grado de participación activa de éstos, aún en casos de omisión, al fallar en la adopción de medidas tendientes a la prevención de este tipo de delitos. Remarca que Mazza Hnos. S.A.C., por el contrario, adoptó un Manual de Procedimientos Antilavado, capacita permanentemente a sus funcionarios, designó como Responsable a su Presidente y Director, situaciones que deberían ser evaluadas.

En particular la defensa de los sumariados sostiene que los mismos, durante el período inspeccionado, participaron en las tareas de control interno, en materia de prevención de lavado de dinero. Que los señores Anibal Sebastián Giménez y Laura Raquel Giménez fueron Responsables de Control Interno de la firma, mientras que el señor Delio Varela se desempeñó como auditor del Comité de Prevención. Agrega que el señor Varela cumplió sobradamente la función asignada mediante la actividad de auditoría, actuando acertada y diligentemente para detectar, informar o recomendar acerca del cumplimiento de las políticas de prevención dispuestas por el directorio.

Señala que en el ejercicio de las funciones descriptas habrían revisado operaciones, legajos, normas, bases de datos, etc. Asimismo habrían formulado innumerables recomendaciones y/o sugerencias, poniendo en conocimiento del directorio todas las inconsistencias detectadas. Lo expuesto se fundamentaría con la documental acompañada, consistente en Informes N° 109, 117, 132, 138, 155 y 168 (ver fs. 933/1002). En consecuencia, alega que no podría atribuirse responsabilidad a los sumariados por la insuficiencia en la documental obrante en los legajos, cuando habrían formulado recomendaciones expresas en tal sentido, no existiendo entonces incumplimiento alguno de las responsabilidades que surgen de su función.

8. Asimismo, sostiene la defensa que no basta la mera comprobación de la situación objetiva, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, en relación con el principio de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable. En el mismo sentido pone de manifiesto que las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

9. Por último, los sumariados en su escrito de defensa hacen reserva del caso federal para ocurrir oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Artículo 14 de la Ley N° 48.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	8
----------	--	---

C. Seguidamente se procederá a realizar el tratamiento de los argumentos presentados por **MAZZA HNOS. S.A.C.**, Juan Carlos **MAZZA**, José Luis **MAZZA**, Carlos Alberto **GRIMALDI** y Rodolfo Osvaldo **DE BRUM** (fs. 1003/1053).

1. La defensa realiza idénticos planteos a los efectuados por los sumariados Aníbal Sebastián Giménez, Laura Raquel Giménez y Delio Varela a fs. 895/1002, los que se tratarán en el Considerando II Apartado F, incisos 2.1. a 2.6. y 2.8. a 2.9., a los que se remite en honor a la brevedad.

2. En cuanto a la situación especial del señor Juan Carlos Mazza, quien fue responsabilizado por ejercer el cargo de Presidente del Directorio de la entidad, manifiesta la defensa que durante el período infraccional correspondiente al cargo 1 el sumariado mencionado no se encontraba en funciones por padecer una grave enfermedad que por sus características e intensidad le impidió totalmente el ejercicio de su cargo. Agrega como prueba documental copia de certificado médico, historia clínica y nota de comunicación de la circunstancia aludida a la entidad con fecha 13.09.2004.

De ello se desprendería que durante los días 13.09.2004 al 28.09.2004, comprensivos del lapso infraccional correspondiente al cargo 1, el señor Mazza se encontró ausente de sus tareas, no pudiendo entonces atribuirse a criterio de la defensa ningún incumplimiento relativo a sus funciones.

3. En el alegato presentado por la defensa de los sumariados a fs. 1314/1327, se realizan similares consideraciones a las efectuadas en los respectivos descargos, a cuyo tratamiento se remite *brevitatis causae*.

D. A continuación se procederá a analizar el descargo presentado por el sumariado Gustavo Alfredo **ABRAZIAN** a fs. 1054 /1147, así como las consideraciones vertidas en el alegato efectuado por el mismo a fs. 1308/1312.

1. El sumariado en su defensa realiza idénticos planteos a los tratados en el Considerando II Apartado B, Puntos 1/8 y a los que se remite en honor a la brevedad.

2. En cuanto a su situación especial, el señor Abrazian manifiesta que su imputación en el presente sumario lo es por su supuesta designación como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la firma Mazza Hnos. S.A.C.

Plantea que en ningún momento integró el Comité mencionado, que tenía total desconocimiento de su designación y por lo tanto nunca asumió la función de Asesor Legal para la que habría sido nombrado por Acta de Directorio 279 del 28.04.2003. En el mismo sentido, agrega que no participó de reunión alguna del Comité, no firmó ningún acta de reunión, no elaboró ningún informe a requerimiento o relacionado con éste y no evacuó ninguna consulta del mismo.

Que se desempeñada como abogado externo de la entidad, sin vínculo laboral alguno que lo ligara a la misma, siendo apoderado para asuntos judiciales y administrativos.

Fundamenta sus dichos acompañando pericia caligráfica de donde se desprendería que ninguna de las firmas insertas en las Actas del Comité de Prevención de Lavado de Dinero pertenece al sumariado (fs. 1074/1097). Asimismo acompaña copia certificada de la escritura de poder general para juicios y asuntos administrativos otorgado por el representante de la entidad (fs. 1100/1106) y solicita librar oficio a la misma para que informe sobre las funciones que cumple a su favor el sumariado, obrando a fs. 1253/1254 nota de respuesta.

Por todo lo expuesto, alega la absoluta improcedencia de la imputación que se le formula y solicita su absolución total.

F. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Que en respuesta a los planteos efectuados en el Apartado A, inciso 1, del presente Considerando se analizaron las constancias de autos y la información brindada por Mazza Hnos. S.A.C. a fs. 1245, de donde surge que la actividad desempeñada por las sumariadas Graciela Neris y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	9
Adelina Ana Czajkowski era la de "asistentes" dentro del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero. De lo expuesto se desprende que las sumariadas no tenían ninguna responsabilidad ni función relativa a la prevención de lavado de dinero dentro del Comité aludido; por ello, siendo su participación en dicho cuerpo la razón por la que se incluyó a las mismas en la instrucción del sumario, corresponde absolverlas de la imputación del cargo 2. En virtud de lo expresado, no resulta oportuno dar tratamiento a las restantes cuestiones planteadas por la defensa de las sumariadas. 2. Seguidamente corresponde dar respuesta a los argumentos vertidos en el Apartado B del presente Considerando. 2.1. Con relación al planteo de nulidad articulado en el inciso 1 del Apartado B mencionado, cabe señalar que los extremos alegados carecen de fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 319/10 que dispuso la instrucción de este sumario (fs. 845/846) y del Informe de Cargos en que se sustenta. Se impone destacar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el señor Superintendente es el funcionario competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Carta Orgánica de este Ente Rector (Ley N° 24.144 y sus modificatorias). En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que <i>"quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades"</i>. A su vez, el artículo 44 de la Ley N° 24.144, texto modificado por Ley N° 26.739, expresa que <i>"La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren..."</i>, agregando, además, en su artículo 47, inciso d) -antes inciso f)-, que: <i>"Son facultades del superintendente... Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones..."</i>. Ahora bien, a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de las leyes citadas precedentemente, y sin perjuicio de ser evidente que la autoridad competente a la que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526 es el Superintendente, el Poder Ejecutivo Nacional para disipar toda duda dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitado. Así, el artículo 2 precisa que: <i>"En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en los arts. 41 y 42 de la ley 21.526, modificados por el art. 3° de la ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del art. 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del art. 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del art. 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias"</i>. En lo que hace a la facultad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las Casas y Agencias de Cambio, se hace notar que dicha competencia tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario. Específicamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que: <i>"El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia"</i>, y el artículo 5 puntualiza que: <i>"Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	10
administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061... En la actualidad, artículo 41 de la Ley N° 21.526). Por último, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda". En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto la legalidad de la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispuso la instrucción del presente sumario. No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar los planteos intentados en tal sentido. 2.2. En respuesta al planteo efectuado en el inciso 2 del Apartado B mencionado, en primer lugar cabe poner de resalto que es a partir del dictado de la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011) que se le otorgó a la UIF facultades exclusivas para la emisión de normas relacionadas con la prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pero permitiendo dictar normas de procedimiento complementarias a diversos entes públicos, entre los que se encuentra este BCRA; en virtud de ello se adaptó la normativa vigente a las directivas e instrucciones emitidas por la UIF. Que la Ley N° 25.246, en su redacción originaria, contenía un capítulo en el que se reconocían facultades sancionatorias a la UIF frente al incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguno de los deberes de informar. Paralelamente, hasta la fecha del dictado de la Ley N° 26.683, el resto de las obligaciones vinculadas con la prevención de lavado de dinero que se establecían sobre los sujetos obligados sometidos a contralor de este BCRA, estuvieron plasmadas en la normativa dictada por esta Institución, quien además de fiscalizar su cumplimiento, poseía potestad sancionatoria frente a los incumplimientos detectados. Por lo expuesto, es recién a partir del dictado de la Ley N° 26.683, y de la Resolución UIF 121/2011, norma destinada a regular las medidas y procedimientos a cumplimentar en la materia por las entidades financieras y cambiarias, que se limitan las facultades normativas y sancionatorias de este BCRA. En razón de lo expresado, conforme la postura del servicio jurídico permanente de esta Institución, las actuaciones sumariales en trámite, con apertura ya dispuesta con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26.683, corresponde que continúen su trámite en el ámbito de esta autoridad, haciéndose aplicación de las normas dictadas por el BCRA en materia de prevención de lavado de dinero (las que se encontraban vigentes al momento de los hechos) y en el marco del procedimiento previsto por este organismo para la aplicación de las sanciones. Ello se apoya en dictámenes previos de la Procuración del Tesoro de la Nación, en orden a que la competencia del órgano debe existir en el momento de iniciarse el correspondiente procedimiento y se perpetúa <i>prima facie</i>, en el momento en que el órgano provee su sustanciación y, una vez fijada, los cambios que puedan sufrir las reglas de competencia no la afectan. De lo expuesto se desprende que los planteos efectuados por la defensa de los sumariados resultan improcedentes. 2.3. Con relación a lo alegado en el inciso 3 del apartado B del presente considerando, corresponde tener en cuenta que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo, debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.1992, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/BCRA. S/Apelación Resolución N° 283/90"). De ello se desprende que no pueden quedar eximidos de responsabilidad los sumariados por			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	11
el mero hecho de una eventual delegación de funciones, ya que su cargo dentro de la entidad los obliga a asumir determinadas responsabilidades inherentes al mismo. Asimismo, como sostiene la jurisprudencia, debe advertirse que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También se ha sostenido que: "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio de la fallida debe tenerse en cuenta que aún cuando no hayan intervenido directamente en los hechos imputados, tienen la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria..." (Conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.1978 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sínt.). A mayor abundamiento la jurisprudencia indica que: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 - Banco Central 23.11.1976"). Por último y en concordancia con lo expresado, en el caso concreto, y dadas las características y la reducida estructura de la entidad, no puede negarse que existe tal responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva complaciente por parte de los sumariados. Particularmente, en cuanto a la actuación del sumariado Delio Varela, será convenientemente evaluada al analizar su responsabilidad personal en estas actuaciones (Considerando III, punto 4, de la presente). 2.4. En respuesta a los dichos de la defensa en el inciso 4, Apartado B, cabe poner de resalto lo expuesto en el Informe Final de Inspección de fs. 8, donde surge que los inspectores no pudieron garantizar que no hayan existido talonarios mellizos o con numeraciones completamente diferentes, cuyas facturas hayan sido entregadas a los clientes y no registradas, bastando con el grave riesgo que la emisión de boletas de ambos tipos en simultáneo conlleva. Asimismo y tomando en consideración lo expuesto en cuanto a la exigibilidad de los requisitos faltantes en los boletos de cambio, corresponde hacer hincapié en lo sostenido por la Comunicación "C" 34278, que sostiene que las entidades podrán utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que como mínimo, éstos contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas y modelos anexos a la Comunicación "A" 3471. Se deja constancia que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la aclaración de firma, el número de documento del firmante y el domicilio -entre otros- se encuentran dentro de los datos mínimos requeridos en el modelo de boleto de compra y de venta de moneda extranjera anexo a la Comunicación "A" 3471, debiendo estar contenidos los datos requeridos en un mismo formulario. De lo expuesto surge que la defensa del sumariado no aportó elementos que logren desvirtuar las anomalías reprochadas. 2.5. Con relación a la prescripción aludida en el inciso 5 del Apartado B del presente Considerando, es del caso señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 07.10.1980, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central") e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.1976, in re "Compañía Azucarera Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación). Idéntico criterio se adoptó en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recaído en los autos "NAVARRINE, Roberto Héctor y Otros c/ BCRA-RESOL 208/05 (Expte. 101226/83 Sum. Fin. 578)", Causa n° 48.408/2006, con fecha 09.05.2012, donde se dispuso que "...debe interpretarse que los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario son aquellos que revisten carácter jurídicamente relevante para conducir en forma regular a una conclusión válida respecto de la			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.
<i>responsabilidad imputada, condición que cabe atribuir tanto al acto que ordena la apertura del sumario, al que dispone la apertura a prueba, como al que ordena la clausura del periodo probatorio y otorga un plazo para alegar. Ellos demuestran indudablemente la continuidad en el ejercicio de la acción punitiva, cuyo abandono habría de presumirse para considerarla prescripta...</i> 2.6. En respuesta a los planteos efectuados en el inciso 6, Apartado B, del presente Considerando y en cuanto al aludido dictamen del Auditor Externo -no obstante no encontrarse agregado dentro de la prueba instrumental- cabe manifestar que es a este Ente Rector a quien corresponde analizar y juzgar el cumplimiento de las normas que dicte, tal como se ha hecho durante todo el curso del presente sumario, no surgiendo de las constancias de autos el alegado cumplimiento de las exigencias de la inspección por parte de la entidad. Respecto de la utilización en los boletos de cambio de una leyenda preimpresa, del Acta de Constatación adjuntada (fs. 1041 vta.) surge que el texto utilizado reza "...Igualmente declaro bajo juramento que el origen de los fondos a aplicar a la operación es lícito y proviene de ahorro personal.". De lo precedentemente expuesto se desprende que el origen de los fondos utilizados es impuesto por la entidad en el cuerpo del boleto y, si bien no se encuentra prohibida la utilización de esta modalidad, el origen de los fondos debe ser declarado por el cliente en cada caso particular, conforme lo establece la Comunicación "A" 4459, punto 1.1.3.1. En referencia a lo expuesto por la defensa de los sumariados en cuanto a la observación en torno a la desactualización de las actas de designación de autoridades en los legajos de los clientes, cabe poner de resalto que, no obstante que los directores permanecen en su cargo hasta ser reemplazados, corresponde a la entidad tomar todos los recaudos a efectos de constatar la exactitud y actualización de la información obrante en los legajos, verificando la vigencia del ejercicio de los cargos asumidos por las personas que actúan en representación de las sociedades. En respuesta a lo alegado respecto a la falta de certificación de los estados contables, corresponde poner de manifiesto que el texto de la normativa es claro en cuanto a la formalidad que se debe respetar, así específicamente el punto 1.1.3.2. de la Comunicación "A" 4459 establece que las personas jurídicas deberán presentar "...copia del último balance certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda...", por lo que no caben dudas acerca de su obligatoriedad, no siendo procedente lo expuesto al respecto por la defensa. En lo atinente a la calidad de los clientes de la casa de cambio, cabe destacar que en la formulación de cargos efectuada no se imputó la realización de operaciones de lavado de dinero, y menos aún se incriminó a los clientes en cuestión; sólo se señaló que la entidad no cumplió con los recaudos que permitieran eventualmente evitar que esta situación se configure. Esto se debe a que para dar por cumplida la manda "conozca al cliente", no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer a sus socios, los Balances, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En cuanto a los restantes planteos efectuados, se observa que la defensa no aporta nuevos elementos de prueba que permitan desvirtuar las anomalías reprochadas. En algunos casos particulares, no obstante el intento por justificar la situación basándose en errores humanos, la parte ha reconocido en definitiva la existencia de las infracciones (ver fs. 906/908). Por último, cabe subrayar que irregularidades de igual naturaleza fueron detectadas por inspecciones anteriores, conforme surge del Memorando Preliminar de Conclusiones de la inspección practicada entre los días 22.11 y el 01.12.2004 (fs. 726/731). 2.6.1. Respecto a lo alegado en el inciso 6.1., Apartado B, esta instancia sostiene que es erróneo por cuanto, en primer lugar, en oportunidad de la inspección llevada a cabo entre los días 22.11.2004 y 01.12.2004, mediante el Memorando Preliminar cuya copia obra a fs. 726/731, los agentes de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras detallaron la documentación mínima que debían contener los legajos tanto de las personas físicas como jurídicas (ver. fs. 727, inciso a). En ese sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió que "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	13
cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes..." (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2°, sentencia del 08.03.2007, autos "Besio Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina").			
Corresponde señalar, respecto del alcance de los requerimientos y actuación de la inspección interviniente, que no se trata de meras "exigencias" que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924): "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".			
En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados y a raíz de la emisión de la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)", deviene lógico concluir que los Memorandos emitidos por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.			
2.7. En lo referente a los planteos efectuados en el inciso 7, Apartado B, del presente Considerando, en primer lugar corresponde destacar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el hecho de que una norma enuncie como responsables de su cumplimiento a determinados funcionarios, no implica limitar la posibilidad de extender la acción por eventuales infracciones a otras personas que, en virtud de sus propias atribuciones, tengan algún grado de responsabilidad. Ello es así ya que, si bien la Comunicación "A" 4353 prevé la figura del responsable de antilavado que designe la entidad, en su punto 1.5.2.2. establece que "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias".			
En cuanto a la aludida participación de los sumariados en las tareas de control interno cabe poner de resalto que, según surge de lo informado por el área de control de auditores a fs. 1232 vta. y por Mazza Hnos. S.A.C. a fs. 1247/1251, la responsable de control interno durante el período infraccional que abarca el Cargo 2 fue la señora Laura Raquel Giménez y las Actas acompañadas como prueba fueron suscriptas por la nombrada y por el señor Delio Varela, no constando participación alguna del señor Aníbal Sebastián Gimenez. Sumado a lo expuesto, corresponde tomar en consideración la distinta participación de las personas involucradas, siendo que la señora Laura Gimenez, si bien como Responsable de Control Interno advirtió irregularidades en el área específica de control de lavado de dinero, como integrante del directorio pudo proponer acciones y seguir su implementación, por lo que su posición es distinta a los demás integrantes del Comité.			
Asimismo, esta instancia considera que es dable atender en este punto a las facultades limitadas del sumariado Delio Varela en cuanto a la implementación concreta de acciones para resolver las observaciones efectuadas al realizar las tareas de Control Interno, máxime considerando la relación de dependencia que lo unía a la entidad.			
2.8. En respuesta a lo manifestado en el inciso 8 del Apartado B del presente Considerando, cabe poner de resalto que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal; a mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-", fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de			

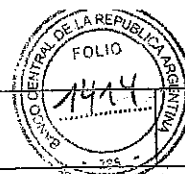


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	14
una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...”. Idéntico criterio se adoptó en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal recaído en los autos “NAVARRINE, Roberto Héctor y Otros c/ BCRA-RESOL 208/05 (Expte. 101226/83 Sum. Fin. 578)”, Causa n° 48.408/2006, con fecha 09.05.2012, donde se dispuso que “...la especialidad de las previsiones de la ley 21.526 impone que no deba recurrirse subsidiariamente a ningún otro precepto normativo (conf. Sala II, “in re” “Seguí Diego Miguel y otros c/ BCRA-Resol 228/06, sentencia del 232/10), y obsta a la aplicación analógica de normas y principios propios de un régimen general”. Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: “...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)”, quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario. 2.9. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada en el inciso 9, Apartado B, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto. 3. A continuación corresponde dar respuesta a los argumentos vertidos en el Apartado C del presente Considerando. 3.1. Tal como surge del inciso 1 del Apartado C mencionado, se remite <i>brevitatis causae</i> al tratamiento de los planteos efectuados en el Apartado B del presente Considerando, los que fueron tratados en los incisos 2.1. a 2.6. y 2.8. a 2.9. del presente Apartado F. 3.2. En respuesta a lo planteado por la defensa del señor Juan Carlos Mazza en el inciso 2, del Apartado C del presente Considerando, se procedió a analizar las constancias de autos y la prueba documental adjuntada al descargo. A fs. 1029/1030 el sumariado, quien se desempeñaba como Presidente de Directorio de la entidad cambiaria, acompañó certificado médico que señala que padeció una enfermedad para cuyo tratamiento se le indicó reposo durante el lapso de 15 días contados a partir del 13.09.2004, comprensivo del período infraccional del cargo 1. Asimismo, la defensa agrega una nota dirigida al Directorio de Mazza Hnos. S.A.C., en la misma fecha, donde informa tal circunstancia y solicita se lo reemplace en sus funciones. Relacionado con lo expuesto cabe considerar que el Artículo 17 del Estatuto de la sociedad, cuya copia obra a fs. 547/556, establece que en ausencia del presidente la representación legal será ejercida por el vicepresidente, sin tener que probar la misma, por lo que la documental acompañada <i>prima facie</i> permite tener por acreditada su defensa, sin requerirse formalidad adicional alguna. Por lo manifestado precedentemente corresponde hacer lugar a lo solicitado, absolviendo al sumariado Juan Carlos Mazza de la imputación del cargo 1, en razón de las probanzas que documentan que durante el período en que se registraron las infracciones se encontraba de licencia, lo que le impedía ejercer su función dentro del Directorio de la entidad. 4. En respuesta a lo manifestado por el sumariado Gustavo Alfredo Abrazian en el Apartado D del presente Considerando, y con el objeto de esclarecer la vinculación del sumariado con la entidad y en particular con el Comité de Prevención de Lavado de Dinero se solicitó, además de la prueba ofrecida y acompañada al descargo, la intervención del cuerpo de peritos de este Banco Central (ver auto de apertura a prueba a fs. 1204, Considerando VII). De la pericia realizada (fs. 1268/1273), así como de la restante prueba producida (fs. 1253/1254), se desprende que el sumariado Abrazian no participó en ninguna de las reuniones del			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	15
Comité aludido durante el período bajo análisis y que el mismo se desempeñaba solo como abogado externo de la entidad cambiaria.			
Teniendo en cuenta que la inclusión del señor Abrazian en el sumario se realizó por ser integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y analizadas las circunstancias anteriormente citadas, corresponde absolverlo de la imputación del cargo 2.			
III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:			
1. Juan Carlos MAZZA (Presidente), José Luis MAZZA (Vicepresidente) y Aníbal Sebastián GIMENEZ (Director Titular desde el 27.06.2003 al 14.02.2005).			
Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario.			
La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en razón de que ambos integran el órgano directivo de la entidad.			
En primer lugar corresponde dejar constancia que, de los antecedentes de autos, surge que durante el período en el que se registraron las infracciones del cargo 2, el señor Juan Carlos MAZZA, además de cumplir su rol como Presidente e integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, se desempeñaba como responsable ante este Banco Central del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, circunstancia ésta que será tenida en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.			
Asimismo y en atención a que la inspección actuante en la entidad a fs. 792, punto 1.1., manifestó que "... la entidad presenta un sistema extremadamente verticalista en cuanto a la toma de decisiones del negocio, recayendo en los señores Juan Carlos Mazza y José Luis Mazza las mayores responsabilidades de la empresa...", se tuvo especial consideración lo informado a los efectos de evaluar la responsabilidad de los mismos.			
En cuanto a la actuación de los sumariados Juan Carlos Mazza y Aníbal Sebastián Giménez como miembros del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero corresponde hacer hincapié en que es dicho órgano el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en dicha materia establezca y haya aprobado el Directorio.			
En el mismo sentido, se tuvo especial consideración la circunstancia de que el señor Aníbal Sebastián Giménez, al momento de los hechos verificados en el cargo 2 sólo se desempeñaba como integrante del Comité de Prevención de Lavado de Dinero, no formando parte del Directorio a esa fecha.			
Respecto de la actuación del señor Juan Carlos Mazza se hizo lugar al planteo de la defensa en cuanto a la licencia del sumariado durante el lapso infraccional del cargo 1 por lo que corresponde absolverlo de esa imputación, correspondiendo remitirse al análisis efectuado en el inciso 2, Apartado C, y el inciso 3.2., Apartado F, ambos del Considerando II de la presente.			
Por lo expuesto, teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones registradas, procede atribuir responsabilidad al señor José Luis Mazza y al señor Aníbal Sebastián Giménez por la imputación de los cargos 1 y 2 y al señor Juan Carlos Mazza por la imputación del cargo 2, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, no habiendo sido los sumariados ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales.			
2. Laura Raquel GIMÉNEZ (Directora Titular desde el 14.02.2005 al 14.02.2009).			

Handwritten signature/initials.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	16
Que las constancias de autos evidencian que además de ocupar su puesto dentro del Directorio, la sumariada se desempeñaba como Responsable de Control Interno de la entidad (ver fs. 1232 vta.). En ese doble rol, si bien en su tarea de Control observó algunas de las irregularidades detectadas por la inspección, como integrante del Directorio debió proponer acciones tendientes a dar debido cumplimiento a las exigencias normativas y procurar la ejecución de las mismas, circunstancia que no surge acreditada en estas actuaciones.			
Que conforme las consideraciones efectuadas precedentemente, la sumariada no ha demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad a la señora Laura Raquel Giménez por el cargo 2 formulado en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de su función directiva.			
3. Rodolfo Osvaldo DE BRUM (Integrante del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero).			
Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs. 594/595) surge que el señor Rodolfo Osvaldo de Brum, además de desempeñarse como miembro del Comité mencionado, ejercía la función de Jefe de Departamento de Prevención de Lavado de Dinero, puesto que alude a un rol de vigilancia exclusiva sobre la materia específica. No obstante lo expuesto, al momento de evaluar la cuantía de la sanción aplicable será tomado en consideración que el mismo no se desempeñaba dentro del Directorio de la entidad.			
Que el sumariado no ha esgrimido causas que acrediten su falta de responsabilidad, habiéndose determinado por sus funciones específicas que no pudo desconocer los hechos que motivaron la infracción reprochada; por ello procede atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Osvaldo de Brum por la imputación del cargo 2.			
4. Carlos Alberto GRIMALDI y Delio VARELA (Integrantes del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero).			
Que los sumariados no demostraron haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas. No obstante lo expuesto, se tomó especial consideración la circunstancia de que los mismos se desempeñaban en Mazza Hnos. S.A.C. como personal en relación de dependencia, no habiendo ocupado un puesto jerárquico dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada. Asimismo, se tomó en cuenta que no cumplían ningún rol específico relacionado a la normativa sobre prevención de lavado de dinero, adicional a su desempeño como integrantes del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero. En esta última función, cabe poner en consideración las facultades limitadas de los sumariados en cuanto a la implementación concreta de los cursos de acción que pudieron haberse dispuesto en dicho Comité.			
Por ello, procede atribuir responsabilidad a los señores Carlos Alberto Grimaldi y Delio Varela por la imputación del cargo 2 formulado en el presente sumario, tomando para la determinación de la sanción las razones atenuantes descriptas precedentemente.			
5. Graciela NERIS, Adelina Ana CZAJKOMSKI y Gustavo Alfredo ABRAZIAN.			
Que conforme surge de lo expresado en el Apartado F, incisos 1 y 4, del Considerando II de la presente, donde se analiza la no de participación de Gustavo Alfredo Abrazian en el Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero y la falta de injerencia de las sumariadas Graciela Neris y Adelina Ana Czajkowski en las decisiones de dicho órgano, corresponde absolver a las personas mencionadas de la totalidad de las imputaciones de autos.			
6. MAZZA HNOS. S.A.C. -Casa de Cambio-			
Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	17
emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895 - Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a MAZZA HNOS. S.A.C. -Casa de Cambio-. IV. En cuanto a la prueba, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle: 1. Documental: Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio- y por los señores Juan Carlos Mazza, José Luis Mazza, Carlos Alberto Grimaldi y Rodolfo Osvaldo de Brum a fs. 1025/1053, por los señores Aníbal Sebastián Giménez, Laura Raquel Giménez y Delio Varela a fs. 917/1002, y por el señor Gustavo Alfredo Abrazian a fs. 1073/1148. De la documentación descripta se realizó consideración al efectuar el análisis de los respectivos descargos. 2. Informativa: En cuanto a la prueba Informativa solicitada por los sumariados Aníbal Sebastián Giménez, Laura Raquel Giménez y Delio Varela, se adjuntaron las constancias de fs. 1232 -Informe N° 388/88/12- y de fs. 1247/1251 -Oficio de la respuesta de Mazza Hnos. S.A.C. Casa de Cambio-, constatándose que las mismas no aportaron nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la acusación. En lo atinente a la prueba informativa ofrecida por los sumariados Adelina Ana Czajkowski, Graciela Neris y Gustavo Alfredo Abrazian, se hallan agregados los oficios de respuesta a fs. 1245 y 1253/1254, habiéndose efectuado el análisis de los mismos en el Considerando II, Apartado F, incisos 1 y 4. 3. Pericial: A fs. 1268/1273 obra la pericia caligráfica ordenada en el auto de apertura a prueba, la que también fue considerada en el Apartado F, inciso 4, del Considerando II de la presente. Déjase constancia que para la realización de la misma se analizaron las Actas del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de Mazza Hnos. S.A.C. -Casa de Cambio- remitidas por la entidad en el marco del período probatorio y que se encuentran agregadas en Anexo I al presente expediente. CONCLUSIONES: 1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	18
----------	--	----

1.1. En el caso de los hechos descriptos en el Cargo 1, la magnitud de la infracción no resulta cuantificable. En lo que respecta al hecho enunciado en el Cargo 2, la estimación del monto infraccional se reduce al volumen operado por los clientes cuyos legajos se encontraban incompletos, el cual, según surge de fs. 582, ascendía a \$ 15.260.784.

1.2. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para los infractores, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.

1.3. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 581, el Patrimonio Neto declarado por la entidad, conforme Responsabilidad Patrimonial Computable ajustada al 31.12.2007 ascendía a \$ 3.156.975, siendo éste uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar las sanción aplicable en cada caso.

1.4. Según surge de la lectura de los informes agregados a fs. 1339/1349, la entidad y las personas físicas sumariadas no registran antecedentes sumariales.

2. En el Considerando III, apartados 1 a 6, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica.

3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

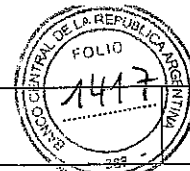
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción articulados por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el Considerando II, Apartado F, Incisos 2.1., 2.2 y 2.5. de la presente.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:
 - A MAZZA HNOS S.A.C. -Casa de Cambio- (CUIT 30-54328503-6): multa de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).
 - Al señor José Luis MAZZA (DNI N° 10.463.662): multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).
 - Al señor Juan Carlos MAZZA (L.E. N° 5.707.900): multa de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.667/06 Act.	19
----------	--	----

- Al señor Aníbal Sebastián GIMÉNEZ (DNI N° 23.383.915): multa de \$ 150.000 (multa de pesos ciento cincuenta mil).

- A la señora Laura Raquel GIMÉNEZ (DNI N° 22.314.970): multa de \$ 150.000 (multa de pesos ciento cincuenta mil).

- Al señor Rodolfo Osvaldo de BRUM (DNI N° 12.939.738): multa de \$ 50.000 (multa de pesos cincuenta mil).

- Al señor Carlos Alberto GRIMALDI (DNI N° 17.675.992): apercibimiento.

- Al señor Delio VARELA (DNI N° 11.102.461): apercibimiento.

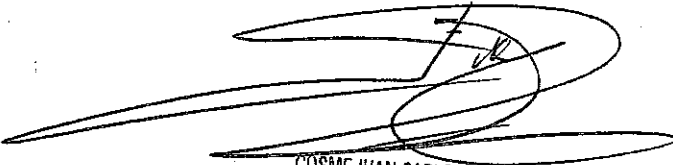
3) Absolver de la imputación del Cargo 1 al señor Juan Carlos MAZZA por los fundamentos expuestos en el Apartado F, inciso 3.2., del Considerando II de la presente.

4) Absolver de la totalidad de las imputaciones efectuadas en el presente sumario a los señores Gustavo Alfredo ABRAZIAN (DNI N° 17.675.855), Adelina Ana CZAJKOMSKI (DNI N° 13.591.528) y Graciela NERIS (DNI N° 16.804.584), por las razones expuestas en el Apartado F, incisos 1 y 4 del Considerando II de la presente.

5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10.451 del 18.09.2012 (B.O. del 12.10.2012) en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

7) Indicar a los sancionados con multa que la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y a los sancionados con apercibimiento que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo citado.-

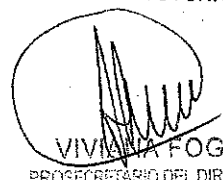

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-11-

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

25 FEB 2014



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO